



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 125/2022

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC
LIMA NORTE
CARLOS ALBERTO SAM
SAMANAMUD

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2 [cfr. fojas 28], de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Ernesto Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Sam Samanamud contra la resolución de fojas 96, de fecha 15 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 5 de agosto de 2019 [cfr. fojas 32], don Carlos Alberto Sam Samanamud interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Plantea, como petitorio, que se declare nula la Resolución 2 [cfr. fojas 28], de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió lo siguiente:

- a. Declarar infundado su recurso de queja interpuesto contra el extremo de la Resolución 74 [cfr. fojas 5], de fecha 20 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Tungasuca, que concedió el recurso de apelación contra las resoluciones 71 [que no ha sido adjuntada] y 72 [que no ha sido adjuntada], sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida, en el proceso de tenencia promovido contra doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez respecto de su menor hija;
- b. Imponerle una multa de tres unidades de referencia procesal (URP).

En síntesis, el actor alega que la Resolución 3 viola su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, en su opinión, la Sala demandada no ha motivado por qué merece la multa de tres URP, limitándose a realizar una aplicación mecánica del artículo 404 del Código Procesal Civil, en abierta contravención de lo decretado en la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 03846-2012-PA/TC -que denomina erradamente precedente, pese a no tener



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

aquella cualidad-, en la que se señaló que la aplicación de la multa contemplada en dicho artículo debe imponerse motivadamente. Precisamente por ello, considera que su recurso de queja únicamente tuvo por finalidad encauzar el proceso, razón por la cual no corresponde ser sancionado.

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 39], de fecha 14 de agosto de 2019, el Juzgado Mixto Sede Carabayllo, declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional - en vigor en aquel momento-, tras determinar que la Resolución 2 ha expresado la razón por la cual la desestimación del recurso de queja amerita la multa decretada.

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 96], de fecha 15 de setiembre de 2020, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida, tras entender que tanto la desestimación del referido recurso como la sanción impuesta han sido debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 2 [cfr. fojas 28], de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que resolvió lo siguiente:
 - a. Declarar infundado su recurso de queja interpuesto contra el extremo de la Resolución 74 [cfr. fojas 5], de fecha 20 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Tungasuca, que concedió el recurso de apelación contra las resoluciones 71 [que no ha sido adjuntada] y 72 [que no ha sido adjuntada], sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida, en el proceso de tenencia promovido contra doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez respecto de su menor hija;
 - b. Imponerle una multa de tres unidades de referencia procesal (URP).

§2. Procedencia de la demanda

2. Básicamente, este Tribunal Constitucional observa que el recurrente denuncia la conculcación de su derecho fundamental a la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

resoluciones judiciales debido a que la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional ha incurrido en un vicio o déficit de inexistencia de motivación (el cual forma parte del ámbito de protección del referido derecho fundamental conforme a lo señalado en el literal “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC), dado que, a su criterio, la desestimación de su recurso de queja así como la sanción impuesta carecen de justificación.

3. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional constata la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 02988-2013-PA/TC], porque lo argumentado como *causa petendi* califica *prima facie* como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
4. Por ello, este Tribunal Constitucional juzga que no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en vista de que lo argumentado se subsume en lo que objetivamente se entiende como inexistencia -es decir, en la *falta de existencia* [cfr. acepción de la Real Academia Española de la Lengua]- de fundamentación.

§3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

5. Para este Tribunal Constitucional, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo ya que dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 84]; tanto es así que informó por escrito las razones por las cuales la misma debe ser declarada improcedente, las mismas que, en líneas generales, coinciden con las esgrimidas por el *a quo* y el *ad quem* en los autos que emitieron [cfr. fojas 91].
6. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que, por un lado, la posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC]. Y, de otro lado, que ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

Ahora bien, tanto lo uno como lo otro resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

§4. Examen del caso en concreto

7. En primer lugar, este Tribunal Constitucional observa que, en líneas generales, la resolución sometida a escrutinio constitucional se funda en lo siguiente:

2.4 Atendiendo a la materia corresponde citar el artículo 178º Código de los Niños y Adolescentes, el cual señala que solo la resolución que declara inadmisibles o improcedentes la demanda y la sentencia son apelables con efecto suspensivo; las decisiones adoptadas por el juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tiene la calidad de diferida.

2.5 En ese sentido tenemos que el proceso principal en el cual ha recaído el presente recurso de queja es uno de tenencia que se tramita de acuerdo a las reglas de proceso único; por su naturaleza los derechos que se discuten (derechos del niño y adolescente), se caracteriza por ser rápido y desarrollarse en la menor cantidad de actos procesales.

2.6 Por ello, no resulta amparable el recurso de Queja, pues la resolución N° 74 ha dispuesto conceder apelación contra las resoluciones N° 71 y 72 sin efecto suspensivo y con la calidad diferida, en atención a la naturaleza del proceso el cual se rige por el Código de Los Niños y Adolescentes, siendo ello así la resolución materia de queja no adolece de error de derecho que haga estimar la queja interpuesta.

2.7 Por ende, se debe proceder conforme a lo dispuesto por el tercer y cuarto párrafo del artículo 404º del Código Procesal Civil, el cual entre sus disposiciones impone al quejoso el pago de una multa de tres unidades de referencia procesal.

8. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional constata que si bien el 15 de julio de 2019 [cfr. fojas 17] el demandante presentó un escrito a través del cual solicitó el desistimiento de su recurso de queja -sustentándolo en el acaecimiento de la sustracción de la materia-; no se soslaya que ello acaeció antes de que la Resolución 2 le fuera notificada -lo que ocurrió el 17 de julio de 2019 [cfr. fojas 27]-, pero luego de la expedición de la mencionada resolución -pues, conforme se advierte del tenor del encabezado de la misma, fue emitida el 5 de julio de 2019 [cfr. fojas 28]-.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

9. En tercer lugar, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que el primer párrafo del artículo 342 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

10. En cuarto lugar, este Tribunal Constitucional también considera pertinente indicar que el segundo párrafo del artículo 155 del Código Procesal Civil estipula lo siguiente:

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

11. Atendiendo a lo antes expresado, este Tribunal Constitucional concluye, a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil antes glosadas, que, antes de pronunciarse en torno a lo planteado en su recurso de queja, debieron evaluar su requerimiento de desistimiento del referido recurso. Por ende, se verifica la presencia de una irregularidad.
12. En relación con esto último, este Tribunal Constitucional recuerda que no toda irregularidad conlleva, como efecto espejo, la nulidad del acto procesal cuestionado. Al respecto, en el fundamento 15 de la resolución expedida en el Expediente 00294-2009-PA/TC, este Tribunal indicó que “la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial”. En tal sentido, corresponde examinar si aquella irregularidad es trascendente, o no.
13. Ahora bien, a juicio de este Tribunal Constitucional, aquella irregularidad resulta trascendente debido a que no solamente se declaró que el mencionado recurso es infundado; sino también que se sancionó al recurrente con una multa, lo que constituye una carga que repercute objetivamente en su patrimonio, pues tendrá que asumir, con su propio peculio, el pago de tres URP.
14. En efecto, si únicamente se hubiera desestimado su recurso de queja, la citada irregularidad sería intrascendente, en la medida en que no le generaría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

perjuicio alguno al accionante, debido a que él mismo había solicitado el desistimiento de dicho recurso, lo que conlleva “dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 343 del Código Procesal Civil.

15. No obstante, este Tribunal Constitucional observa que, además de la desestimación de esa impugnación, el actor fue multado sin que del tenor de la resolución cuestionada se advierta la presencia de una fundamentación que justifique la imposición de esa sanción [cfr. transcripción efectuada en el fundamento 7].

16. En esa línea, este Tribunal Constitucional recuerda que, como ha sido esgrimido por el accionante, en el fundamento 25 de la sentencia pronunciada en el Expediente 03846-2012-PA/TC, se precisó lo siguiente:

[...] afirmar que existen resoluciones judiciales que puedan imponer sanciones sin necesidad de justificación alguna supone sostener, con el mismo énfasis, que en tal escenario, la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular a la judicatura, pues lejos de optimizar el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales tal posición desconoce que los jueces, en su quehacer diario, se encuentran en la ineludible obligación de respetar los derechos fundamentales.

17. Asimismo, este Tribunal también recuerda que en el fundamento 27 de la sentencia pronunciada en el Expediente 03846-2012-PA/TC, se expuso que:

[r]esulta innegable que el juzgador, en tanto director del proceso, debe estar facultado para evitar cualquier conducta de las partes o sus abogados tendiente a enturbiar el normal desarrollo del proceso, como por ejemplo al dilatar la ejecución de lo resuelto mediante articulaciones inoficiosas e irreflexivas, o al denostar irresponsablemente la majestad de la autoridad judicial, en cuyo caso las sanciones pueden servir de instrumento para desincentivar este tipo de malas prácticas que, como resulta obvio, constituyen un manifiesto abuso de derecho.

18. Y, además, que en el fundamento 27 de la sentencia pronunciada en el Expediente 03846-2012-PA/TC, se indicó que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

[...] el mero hecho de que lo solicitado no resulte atendible no puede inexorablemente acarrear, de manera automática, la imposición de una sanción pecuniaria, pues ello no necesariamente implica que se haya actuado dolosamente de mala fe, esto es, lo que justamente se persigue desincentivar.

19. De ahí que, en el fundamento 27 de la sentencia pronunciada en el Expediente 03846-2012-PA/TC, se dispuso que:

[...] una aplicación mecánica de lo literalmente establecido en el artículo 404º, en el sentido interpretativo de que el sólo hecho de que la queja sea declarada infundada acarrea inexorablemente la imposición de una multa al litigante, resulta inconstitucional. Tal interpretación contraviene abiertamente el derecho fundamental a debida motivación de las resoluciones judiciales, según el cual resulta necesario que dichas providencias judiciales cuenten con una motivación suficiente que respalde lo decidido.

20. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional opina que la irregularidad advertida califica como relevante, pues, como ha sido desarrollado *infra*, la Resolución 2 no cumple con justificar la multa impuesta al actor, lo cual, desde un análisis externo, califica como una actuación irregular que, a su vez, resulta trascendente. Por ende, cabe concluir que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ha violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales del demandante, porque la fundamentación de la Resolución 2 ha incurrido en un vicio o déficit de inexistencia de motivación.

§5. Efectos de la presente sentencia

21. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional juzga que la demanda resulta fundada, por lo que la resolución sometida a escrutinio constitucional debe ser declarada nula a fin de que la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expida, de acuerdo con sus competencias, una nueva resolución que tome en consideración lo expresamente indicado en la presente sentencia y en el Expediente 03846-2012-PA/TC, pues conforme al artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

22. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera que, en aplicación del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la estimación de la demanda necesariamente conlleva que la parte demandada asuma los costos del proceso, al haberse determinado que se le ha violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2 [cfr. fojas 28], de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar fundada la demanda; empero, me aparto de lo señalado en el fundamento 11, pues, a mi consideración, no se incurrió en vicio o irregularidad alguna al haberse resuelto el recurso de queja sin evaluar el desistimiento formulado por el recurrente en fecha posterior. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso el recurrente pretende que se declare nula la Resolución 2, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundado el recurso de queja que interpuso contra la Resolución 74, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Sede MJB Tungasuca, en el extremo que concedió el recurso de apelación contra las resoluciones 71 y 72, sin efecto suspensivo, pero con la calidad de diferida, en el proceso de tenencia promovido contra doña Berenice de Fátima Sanguinetti Domínguez respecto de su menor hija. Y, además, le impuso una multa de tres unidades de referencia procesal (URP).

2. En relación con el desistimiento de un acto procesal, el primer párrafo del artículo 342 del Código Procesal Civil dispone que:

El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

3. Por su parte, el artículo 343 del mismo cuerpo normativo, en su segundo párrafo establece que:

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

4. Tratándose de un medio impugnatorio, la situación favorable que la concesión o admisión del mismo le genera al impugnante es que el acto procesal impugnado aun no adquiere firmeza y será objeto de revisión por el órgano jurisdiccional competente, quien, de advertir la existencia de algún vicio (in iudicando o improcedendo) lo anulará o revocará, según sea el caso, o lo confirmará si no encuentra vicio alguno. Dicha situación procesal favorable habrá producido efectos cuando el órgano revisor emita pronunciamiento sobre el medio impugnatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se puede apreciar que el recurso de queja interpuesto por el actor fue resuelto mediante la Resolución 2, de fecha 5 de julio de 2019, en tanto que el escrito a través del cual solicitó el desistimiento de dicho recurso fue presentado el 15 de julio de 2019; es decir, la situación favorable generada por el acto procesal respecto del cual el recurrente buscó desistirse ya había producido efectos al haber sido resuelto por el órgano jurisdiccional, lo que no se ve enervado por el hecho de que la notificación de dicha resolución se hubiere producido con posterioridad al pedido de desistimiento. Por ello, no encuentro irregularidad alguna en el procedimiento seguido al tramitar el recurso de queja formulados en el proceso subyacente.

Acerca de la constitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional

6. Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
7. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
8. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
9. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
10. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
11. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

- 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
12. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.
 13. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”**, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.
 14. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
 15. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
 16. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
 17. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
 18. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO SAM

SAMANAMUD

Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

19. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
20. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
21. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
22. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS

ALBERTO

SAM

SAMANAMUD

**VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2 [cfr. fojas 28], de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se emita una nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente sentencia. **CONDENAR** la demandada al pago de los costos del proceso

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00728-2021-PA/TC

LIMA NORTE

CARLOS ALBERTO

SAM

SAMANAMUD

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda, considero necesario precisar que los criterios bajo los cuales se efectúa el análisis de los procesos de amparo de resolución judicial, se encuentran en la sentencia recaída en el expediente 00728-2008-PHC/TC, que han sido reiterados en la jurisprudencia de este Tribunal.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI